



Ciudad de México, a 28 de noviembre de 2019.

EXPEDIENTE: CNHJ-AGS-275/19



28/NOV/2019

morenacnhj@gmail.com

ACTORES: CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO, MARTÍN SANDOVAL SOTO, HORTENSIA SÁNCHEZ GALVÁN Y FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE.

DEMANDADO: IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-AGS-275/19**, motivo del recurso de queja presentado por los **CC. CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO, MARTÍN SANDOVAL SOTO, HORTENSIA SÁNCHEZ GALVÁN Y FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE**, en contra del **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS** del cual se desprenden, diversas faltas a nuestra normatividad.

GLOSARIO	
ACTORES, PROMOVENTES O QUEJOSOS	CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO, Y OTROS
DEMANDADO O PROBABLE RESPONSABLE	IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS
MORENA	PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE

	IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

R E S U L T A N D O

- I. La queja motivo de la presente resolución fue presentada ante este órgano jurisdiccional promovida por los **CC. CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO, MARTÍN SANDOVAL SOTO, HORTENSIA SÁNCHEZ GALVÁN Y FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE**, en fecha 06 de abril del presente año.
- II. Con fecha 15 de mayo del presente año, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de prevención, el cual fue notificado vía correo electrónico a las partes, eso en virtud de que no se cumplieron con los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 54° de nuestro Estatuto.
- III. En fecha 23 de mayo del presente año, se recibió un correo electrónico por parte de los actores, en el cual se desahogó la prevención del recurso de queja.
- IV. Con fecha 31 de julio del año en curso, se emite un acuerdo de admisión del recurso de queja presentado por los **CC. CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO, MARTÍN SANDOVAL SOTO, HORTENSIA SÁNCHEZ GALVÁN Y FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE**, radicado en el expediente **CNHJ-AGS-275/19**, mismo que se les notificó a las partes en misma fecha.
- V. Con fecha 8 de agosto del año en curso, vía correo electrónico se recibe la contestación del recurso de queja por la parte demandada el **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS**, con relación al recurso de queja interpuesto por los **CC. CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO, MARTÍN SANDOVAL SOTO, HORTENSIA SÁNCHEZ GALVÁN Y FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE**.
- VI. Con fecha 04 de octubre del presente año se emite un acuerdo donde se señala fecha de audiencia siendo el día 10 de octubre del presente año a las 11:00 horas, en la sede nacional de este instituto político.

VII. En dicho acuerdo se ordena dar vista a la parte actora para que manifieste lo que a su derecho convenga, respecto a la contestación vertida por el demandado. Así mismo se ordena girar Oficio a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena a efectos de que informe respecto al Proceso Electoral 2018-2019 en el Estado de Aguascalientes.

VIII. Es necesario señalar que, con respecto a la vista dada a los actores, mediante acuerdo de fecha 04 de octubre del año en curso, no fue desahogada, pues de lo que se desprende de autos no existe documento alguno que se relacione con lo requerido.

IX. Que en fecha 04 de octubre del año en curso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en cumplimiento del Acuerdo emitido en fecha 04 de octubre del corriente, emitió Oficio CNHJ-423/2019, dirigido a la Comisión Nacional de Elecciones, con la finalidad de que rinda un informe respecto al Proceso Electoral 2018-2019 del Estado de Aguascalientes.

X. En fecha 08 de octubre del año en curso, esta CNHJ recibió respuesta al Oficio dirigido a los Integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones; mismo que fue signado por los CC. HORTENSIA SÁNCHEZ GALVÁN Y FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE.

XI. Con fecha 09 de octubre del año en curso la parte demandada promueve un escrito autorizando a su representante legal el **C. RUBÉN GONZÁLEZ MORALES**, para oír y recibir toda clase de notificaciones y comparezca al desahogo de todo tipo de audiencias relativas al presente proceso, mediante una carta poder emitida por el **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS**.

XII. El 10 de octubre de 2019, a las 11:00 horas se realizaron las Audiencias Estatutarias de Conciliación, Desahogo de Pruebas y Presentación de Alegatos, en las cuales comparecieron:

Por la parte Actora:

No compareció persona alguna o quien lo represente.

Por la parte demandada:

- **IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS (DEMANDADO)**
- **RUBÉN GONZÁLEZ MORALES (REPRESENTANTE LEGAL)**
- **ELOY RUÍZ CARRILLO (TESTIGO)**
- **ALEJANDRO SÁNCHEZ LAGUNA (TESTIGO)**

En dicho acto se desahogaron las etapas señaladas en el artículo 54 del Estatuto de MORENA para las Audiencias y se realizaron los Acuerdos correspondientes a las peticiones de las Partes.

En consecuencia y no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

1. Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uníinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- Procedencia. Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. El recurso de queja y los escritos posteriores de la actora fueron recibidos vía correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. En los que se hizo constar el nombre de la promovente, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, ofrecimiento de pruebas y firma autógrafa.

2.2 Oportunidad. Los recursos presentados son oportunos, toda vez que el recurso interpuesto se encuentra en tiempo y forma para su admisión.

2.3 Legitimación. La promovente está legitimada por tratarse de un Secretario del Comité Ejecutivo Nacional pertenecientes a nuestro Instituto Político, de conformidad con el artículo 56º del Estatuto de MORENA, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por el **C. CARLOS ALBERTO**

EVANGELISTA ANICETO, MARTÍN SANDOVAL SOTO, HORTENSIA SÁNCHEZ GALVÁN Y FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE en contra de actos violatorios a lo establecido en el artículo 53, incisos a, b, f, y i por parte del C. **IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS**.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, el C. **IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS** ha incurrido en faltas estatutarias, transgrediendo la normatividad interna de este partido político.

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. En inicio se abordarán cada uno de los agravios por separado de las supuestas faltas cometidas por él demandado, para posteriormente, y en caso, de resultar trasgresiones al Estatuto, se fijará la sanción correspondiente.

3.3 Pruebas ofertadas por los promoventes: Los actores en su escrito inicial ofertaron los siguientes medios de prueba:

- **LA DOCUMENTAL.** Consistente en un oficio presentado por el C. **IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS**, en donde realiza una recomendación sobre el cambio de género en los candidatos de los municipios de Jesús María y Calvillo, por considerar que los varones tienen un mejor perfil competitivo.
- **LA DOCUMENTAL.** Consistente en el documento signado por el C. **IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS** en su calidad de Delegado del Comité Ejecutivo Estatal de Morena y la C. **HORTENSIA SÁNCHEZ GALVÁN** en su calidad de integrante de la Comisión Nacional de Elecciones, en donde derivado de la Sesión del Comité Ejecutivo Nacional de Moreno de fecha 07 de marzo del 2019, el día 08 de marzo del 2019, se acordó la revisión de nueva cuenta de los expedientes de registros de candidatos y se determinó incluir a cuatro ciudadanos, mismos que fueron ingresados en la lista de solicitudes de registro aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones.
- **LA DOCUMENTAL.** Consistente en el oficio signado por los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, los CC. **IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS**, FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA, PARIS ALAIN DE LUNA MEDINA, JUAN ALBERTO VENEGAS FERNÁNDEZ, ELVIA AGUILAR LÓPEZ, HÉCTOR HUGO RAMÍREZ MEDRANO, LETICIA ARANGO MIRELES y por el Consejo Estatal los CC. MARÍA FÉLIX AGUILERA ACOSTA y JOSÉ NARRO CÉSPEDES, ambos del Estado de Aguascalientes, dirigido al Consejo Nacional de Morena, Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en donde refieren diversas irregularidades

ocurridas en el proceso de registro y selección interna para los candidatos a presidentes municipales.

- **LAS DOCUMENTALES.** Consistente en las diversas notas periodísticas, relacionadas con el proceso interno de registro y designación de candidatos a presidentes municipales en el Estado de Aguascalientes.
- **LA TÉCNICA.** Consistente en el video difundido en redes sociales y medios de comunicación en el cual se exige la reposición del proceso de selección interna de candidatos, el cual se anexa a la presente.
- **LA TESTIMONIAL.** A cargo del **C. LINO ORTIZ RAMOS**, persona que nos comprometemos a presentar el día y hora que esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señale para el desahogo de la misma a quien le consta los hechos.
- **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que beneficia a los intereses del comité ejecutivo nacional, el cual actúa con interés legítimo y común de los integrantes del partido político nacional MORENA.
- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se integran en la presente petición y que beneficie a los intereses del partido político nacional MORENA.

3.4 Respuesta del Demandado: Con fecha 8 de agosto de 2019, mediante correo electrónico dirigido a esta CNHJ, el **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS** respondió al recurso de queja interpuesto en su contra.

3.4.1 Pruebas ofertadas por el demandado:

LA DOCUMENTAL. Consistente en la declaración inicial de la dependencia denominada “COORDINACIÓN NACIONAL DEL PROGRAMA DE DESARROLLO HUMANO OPORTUNIDADES” en la que se asienta el nombre de JOSÉ ULISES LUGO GONZÁLEZ como servidor público siendo el puesto el de jefe departamental.

Con dicha prueba el demandado pretende acreditar que la **C. ERÉNDIRA MARIELA LÓPEZ MONCAYO**, acudió con el delegado de la secretaría de bienestar, Aguascalientes, el **C. ALDO RUIZ SÁNCHEZ** para que se indicara los nombres de las personas que se encargaría de la organización del procedimiento interno de

selección de candidatos al cargo de los ayuntamientos del estado de Aguascalientes.

LA DOCUMENTAL. Consistente en la declaración inicial de la dependencia “COORDINACIÓN NACIONAL DEL PROGRAMA DE DESARROLLO HUMANO DE OPORTUNIDADES”, en la que se asienta el nombre de **GENOVEVO RAMÍREZ ARENAS** como servidor público siendo el puesto el de auxiliar administrativo.

Con dicha prueba el demandado pretende acreditar que la **C. ENEDINA MARIELA LÓPEZ MONCAYO**, acudió con el delegado de la Secretaría de Bienestar, en Aguascalientes el **C. ALDO RUIZ SÁNCHEZ**, para que este indicara los nombres de las personas que se encargarían de la organización del procedimiento interno de selección de candidatos al cargo de los ayuntamientos del estado de Aguascalientes.

LA DOCUMENTAL. Consistente en la fotografía que se anexa al presente escrito y en la que aparece la imagen claramente visible del **C. GENOVEVO RAMÍREZ ARENAS** donde se aprecia la labor que se encuentra desempeñando en la organización del procedimiento interno de selección de candidatos al cargo de los ayuntamientos del estado de Aguascalientes.

LA TESTIMONIAL. Consistente en el dicho de los **CC. ABEL HERNÁNDEZ PALOS, ELOY RUIZ CARRILLO ALEJANDRO SÁNCHEZ LAGUNA, NORMA MARTÍNEZ GUERRA**.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en los razonamientos lógico jurídico que se deduzca del trámite del expediente en el que se actúa.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y que a mi parte beneficie.

3.4.2 Excepciones y defensas opuestas por los demandados. Los demandados interpusieron como excepciones y defensa: “1. *la que se derive de la respuesta infundada, vaga, imprecisa y genérica queja interpuesta por integrantes del comité ejecutivo nacional de morena en contra del suscrito.*, 2. *la que se derive de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral ...*”; con respecto a estas esta Comisión Nacional las considera improcedentes, toda vez que, con respecto a la primera señalada como 1. No tiene relación con el caso que nos ocupa ya que no es parte del juicio el Comité Ejecutivo Nacional. Por otra parte, respecto a la señalada como 2. Es improcedente toda vez que esta Comisión Nacional tiene como criterio reiterado el hacer uso de quince días hábiles para la

interposición del recurso de queja; asimismo es de precisar que el término indicado en la Ley que alude el demandado correspondiente al Artículo 8, únicamente es para efectos de materia Electoral; sin embargo, el asunto ventilado es referente a una transgresión estatutaria, misma que sigue causando un perjuicio a este Instituto Político como a su militancia.

ESTUDIO DE FONDO

3.5 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por la **C. CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO, MARTÍN SANDOVAL SOTO, HORTENSIA SÁNCHEZ GALVÁN Y FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE** en contra de actos violatorios a los Documentos Básicos de MORENA, por parte del **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS.**

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, el **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS** incurrió en las presuntas transgresiones señaladas por los promoventes durante el proceso electoral 2018-2019 en el Estado de Aguascalientes, yendo más allá y extralimitándose de su funciones y atribuciones como Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de morena en el estado de Aguascalientes.

3.6 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura de en el escrito demanda que se atienden en la presente resolución se constata en:

AGRARIOS

“PRIMERO. - Causa agravio a este partido político Nacional, la conducta trasgresora realizada por el **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS**, toda vez que pretende modificar las determinaciones que se han tomado por el marco legal por el que se rige esta Comisión Nacional de Elecciones.

SEGUNDO. - Causa agravio que el **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS** exhiba su desconocimiento del estatuto en medios de comunicación y aiente a los militantes de morena a desconocer de sus órganos estatutarios con el fin de colocar a candidatos a modo y externos.”

“Lo establecido en el artículo 3 en sus incisos b; i; j y f; así como lo

señalado en el Artículo 46”

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

4. Decisión del caso.

Valoración pruebas

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14 (...)

2. La confesional y la testimonial también podrán ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y

siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

....

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...)".

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS. A continuación, se procede a analizar y valorar las probanzas admitidas y desahogadas por las partes, de la siguiente manera:

Por la parte Actora.

LA DOCUMENTAL. Consistente en un oficio presentado por el **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS**, en donde realiza una recomendación sobre el cambio de género en los candidatos de los municipios de Jesús María y Calvillo, por considerar que los varones tienen un mejor perfil competitivo.

Dicha Probanza, al ser un documento suscrito por el mismo **IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS**, y no haber sido impugnado u objetado por el mismo, genera convicción en este órgano jurisdiccional, al advertirse que dentro del cuerpo del mismo y al emitir dicha recomendación, se extralimita en las facultades y atribuciones ya descritas con antelación, haciéndose especial mención en que no es el, ni el organismo Estatal que representa, quien deba tomar la decisiones en cuanto a la designación del género y los candidatos que deban ser elegidos internamente para las contiendas electorales en el Estado.

LA DOCUMENTAL. Consistente en el documento signado por el **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS** en su calidad de Delegado del Comité Ejecutivo Estatal de Morena y la **C. HORTENSIA SÁNCHEZ GALVÁN** en su calidad de integrante de la Comisión Nacional de Elecciones, en donde derivado de la

Sesión del Comité Ejecutivo Nacional de Morena de fecha 07 de marzo del 2019, el día 08 de marzo del 2019, se acordó la revisión de nueva cuenta de los expedientes de registros de candidatos y se determinó incluir a cuatro ciudadanos, mismos que fueron ingresados en la lista de solicitudes de registro aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones.

Dicha probanza, es de las que genera mayor convicción, pues de la misma se desprende, conforme a las fechas y demás contenido, que la designación y registro de personas externas que se lleva a cabo en dicho documento, fue posterior (al siguiente día) de la Sesión del comité Ejecutivo Nacional de Morena, por lo que en un primer momento, esta designación es extraordinaria en cuanto al tiempo, y posteriormente en cuanto a la forma, pues ya se dijo en la presente, que el señor **IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS**, no tiene facultades para llevar a cabo dicha designación, aún y cuando las personas propuestas sean externos o personas ajenas al partido, pues como ya se dijo anteriormente, las facultades y atribuciones del cargo que le fue conferido, no le permiten realizar dicha designación, según la normatividad del partido.

LA DOCUMENTAL. consistente en el oficio signado por los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, los **CC. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS, FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA, PARIS ALAIN DE LUNA MEDINA, JUAN ALBERTO VENEGAS FERNÁNDEZ, ELVIA AGUILAR LÓPEZ, HÉCTOR HUGO RAMÍREZ MEDRANO, LETICIA ARANGO MIRELES** y por el Consejo Estatal los **CC. MARÍA FÉLIX AGUILERA ACOSTA y JOSÉ NARRO CÉSPEDES**, ambos del Estado de Aguascalientes, dirigido al Consejo Nacional de Morena, Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en donde refieren diversas irregularidades ocurridas en el proceso de registro y selección interna para los candidatos a presidentes municipales.

Dicha probanza, de igual manera es suscrita por el **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS** y de la misma se desprende, que a pesar de ser el mismo quien denuncia las irregularidades en el proceso de selección, también es cierto, que dicho documento, fue elaborado con posterioridad a la designación y registro de Ciudadanos mediante oficio de fecha 08 de marzo en colaboración con la **C. HORTENSIA SÁNCHEZ GALVÁN**, por lo que para este momento, tanto la “recomendación” en el cambio de genero para las candidaturas, como la designación adicional de candidatos, ya se había realizado, y como ya se dijo y se reitera, el hoy demandado, no tenía, ni tiene facultades, para llevar a cabo dichas acciones, en términos de la legislación aplicable y los documentos estatutarios del Partido de Morena.

LAS DOCUMENTALES. Consistente en las diversas notas periodísticas, relacionadas con el proceso interno de registro y designación de candidatos a presidentes municipales en el Estado de Aguascalientes.

Las notas periodísticas son apreciaciones subjetivas de los medios de comunicación, sin embargo, se toman en consideración adminiculadas con otras probanzas, para estar en pleno conocimiento del contexto y la forma de opinión de dichos medios en cuanto a cómo se conducen las dependencias de este partido, en el Estado de Aguascalientes.

LA DOCUMENTAL. Consistente en la sentencia de fecha veintidós de abril del presente año emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SM-JDC-140/2019 y acumulados, este Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, suscribe los argumentos esgrimidos en el cuerpo de la misma y adminiculadas con las demás probanzas y su valoración hecha en los puntos que anteceden, se estima que el señor **IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS**, ha incurrido en las trasgresiones que se han hecho manifestar en la presente resolución, respecto a esta prueba.

De la sentencia señalada con anterioridad se desprenden los siguientes argumentos:

...(...)

La comisión de elecciones, es un órgano auxiliar de carácter electivo y que sus determinaciones deberán ser ratificadas por el comité ejecutivo.

El comité ejecutivo, el órgano competente para ratificar los dictámenes emitidos por la comisión de elecciones, y ordenar el registro de candidaturas.

El comité estatal, no cuenta con facultades para seleccionar candidaturas y además debe solicitar al órgano electoral el registro de aquellas que previa sustanciación del procedimiento corresponde, hubieron sido ratificadas por el comité ejecutivo.

En virtud de lo anterior mente expuesto, se tiene que se violan los derechos político-electORALES en su vertiente a ser votados de los promoventes, pues deben ser registrados como candidatos para que integren la planilla de morena en los municipios de Jesús maría y pabellón de Arteaga, Aguascalientes, al haber sido los legalmente

seleccionados por el partido para competir en las próximas elecciones municipales.

...(...)

De lo anterior, se desprende que en la sentencia señalada, indica claramente las funciones de la Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo, Comité Estatal; asimismo, indica en el apartado de EFECTOS de la sentencia aludida, dejar sin efectos loa designación de candidaturas efectuadas por la Dirigencia Estatal del partido político de Morena correspondiente a los municipios de Jesús María y Pabellón de Arteaga, Aguascalientes; de ello deriva que el funge como dirigente estatal o bien quien tiene el cargo de Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Aguascalientes es el hoy demandado.

Es importante señalar que, esta prueba crea plena convicción a este órgano jurisdiccional intrapartidario de la existencia de diversas irregularidades en el momento de realizar los registros de los aspirantes a candidaturas de Presidentes Municipales, síndicos y regidores.

Es así que, conforme al artículo 14 de la Ley de Medios, esta prueba, por ser una documental pública tiene pleno valor probatorio; por lo que, al adminicularse con las documentales y técnicas ofrecidas por los actores, se robustece el caudal probatorio, generando plena convicción a esta CNHJ de que los hechos han sido desarrollados de la manera en que manifiestan los promoventes.

- **LA TÉCNICA.** Consistente en el video difundido en redes sociales y medios de comunicación en el cual se exige la reposición del proceso de selección interna de candidatos, el cual se anexa a la presente.

En dicho video el **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS** realiza manifestaciones respecto a que hay irregularidades por lo que solicita que se reponga el procedimiento interno de selección; asimismo, se desprende que, realiza señalamientos en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, y de diversos órganos de Morena, así como de protagonistas del cambio verdadero.

- **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que beneficia a los intereses del comité ejecutivo nacional, el cual actúa con interés legítimo y común de los integrantes del partido político nacional MORENA.

- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se integran en la presente petición y que beneficie a los intereses del partido político nacional MORENA.

Con respecto a las pruebas señaladas como Presuncional Legal y Humana y la Instrumental de actuaciones, esta Comisión Nacional, realizó la valoración correspondiente tomando en cuenta las máximas de la experiencia, los principios del derecho, así como evidentemente basándose en el marco legal; tomando en cuenta lo que se deprende de autos y las actuaciones del expediente al rubro indicado.

Por la parte demandada

LA DOCUMENTAL. Consistente en la declaración inicial de la dependencia denominada “COORDINACIÓN NACIONAL DEL PROGRAMA DE DESARROLLO HUMANO OPORTUNIDADES” en la que se asienta el nombre de JOSÉ ULISES LUGO GONZÁLEZ como servidor público siendo el puesto el de jefe departamental.

LA DOCUMENTAL. Consistente en la declaración inicial de la dependencia “COORDINACIÓN NACIONAL DEL PROGRAMA DE DESARROLLO HUMANO DE OPORTUNIDADES”, en la que se asienta el nombre de **GENOVEVO RAMÍREZ ARENAS** como servidor público siendo el puesto el de auxiliar administrativo.

LA DOCUMENTAL. Consistente en la fotografía que se anexa al presente escrito y en la que aparece la imagen claramente visible del **C. GENOVEVO RAMÍREZ ARENAS** donde se aprecia la labor que se encuentra desempeñando en la organización del procedimiento interno de selección de candidatos al cargo de los ayuntamientos del estado de Aguascalientes.

Con dicha prueba el demandado pretende acreditar que acredita que la **C. ERÉNDIRA MARIELA LÓPEZ MONCAYO**, acudió con el delegado de la secretaría de bienestar, Aguascalientes, el **C. ALDO RUIZ SÁNCHEZ** para que se indicara los nombres de las personas que se encargaría de la organización del procedimiento interno de selección de candidatos al cargo de los ayuntamientos del estado de Aguascalientes.

LA DOCUMENTAL. Consistente en la declaración inicial de la dependencia “COORDINACIÓN NACIONAL DEL PROGRAMA DE DESARROLLO HUMANO DE OPORTUNIDADES”, en la que se asienta el nombre de **GENOVEVO RAMÍREZ ARENAS** como servidor público siendo el puesto el de auxiliar administrativo.

Con dicha prueba el demandado pretende acreditar que la **C. ENEDINA MARIELA LÓPEZ MONCAYO**, acudió con el delegado de la Secretaría de Bienestar, en Aguascalientes el **C. ALDO RUIZ SÁNCHEZ**, para que este indicara los nombres de las personas que se encargarían de la organización del procedimiento interno de selección de candidatos al cargo de los ayuntamientos del estado de Aguascalientes.

LA DOCUMENTAL. Consistente en la fotografía que se anexa al presente escrito y en la que aparece la imagen claramente visible del **C. GENOVEVO RAMÍREZ ARENAS** donde se aprecia la labor que se encuentra desempeñando en la organización del procedimiento interno de selección de candidatos al cargo de los ayuntamientos del estado de Aguascalientes.

De las documentales señaladas anteriormente, no crean convicción a esta Comisión Nacional, pues las pruebas ofrecidas por el actor no tienen relación con lo que esgrime en los hechos de su contestación, por lo que no es posible para este órgano jurisdiccional desentrañar que es lo que pretende acreditar; aunado a ello que las pruebas y los hechos esgrimidos por el demandado se apartan de los hechos imputados por los promovientes.

Por otra parte, respecto a la **TESTIMONIAL**. Consistente en el dicho de los **CC. ABEL HERNÁNDEZ PALOS, ELOY RUIZ CARRILLO ALEJANDRO SÁNCHEZ LAGUNA, NORMA MARTÍNEZ GUERRA**; es importante señalar que en el acuerdo de fijación de fecha de audiencia de fecha 04 de octubre del año en curso, esta Comisión Nacional indicó al demandado que era necesario reducir a dos sus testigos, por lo que derivado de ello en audiencia de fecha 10 de octubre del año se tomó a consideración solo tres de ellos de nombres **C. RUBÉN GONZÁLEZ MORALES, ELOY RUIZ CARRILLO Y ALEJANDRO SÁNCHEZ LAGUNA** de sus testimonios medularmente se desprende la asistencia de los mismos en la asamblea de fecha 26 de febrero del presente año; sin aportar elemento novedoso que pueda acreditar sus dichos.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en los razonamientos lógico jurídico que se deduzca del trámite del expediente en el que se actúa.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y que a mi parte beneficie.

Con respecto a las pruebas señaladas como Presuncional Legal y Humana y la Instrumental de actuaciones, esta Comisión Nacional, realizó la valoración

correspondiente tomando en cuenta las máximas de la experiencia, los principios del derecho, así como evidentemente basándose en el marco legal; tomando en cuenta lo que se desprende de autos y las actuaciones del expediente al rubro indicado.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas por la parte actora, en atención a la lógica, sana crítica y experiencia, así como por lo estipulado tanto por los Documentos Básicos de MORENA, las leyes supletorias aplicables, este órgano partidario considera que los agravios señalados en el Considerando 3.6 del presente se actualizan, toda vez que las pruebas ofrecidas por el promovente, al ser adminiculadas entre sí, generan convicción a esta H. Comisión de que el **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS**, siendo Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Aguascalientes incurrió en actos ilegales y fuera de su competencia en un primer momento por no tener facultades ni competencia para designar candidaturas, pues la naturaleza de sus funciones es de carácter de un órgano de ejecución tal y como lo señala el artículo 14 bis del Estatuto por lo que es imposible que dentro de sus facultades, esté el realizar registros de aspirantes a candidatos a Presidentes Municipales y Síndicos de los ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.

De lo anterior se desprende que, como punto medular, es necesario establecer las facultades que tiene el Comité Ejecutivo Estatal las cuales se encuentran contempladas en el siguiente Artículo:

ARTICULO 32.

(...)

El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a morena en la entidad federativa entre secciones del consejo estatal. Durará en su cargo tres años. Será responsable de determinar fecha hora y lugar en las convocatorias para la realización de congresos distritales y municipales emitidas por el comité ejecutivo nacional; así como de llevar a cabo los planes de acción acordados por el consejo estatal, el consejo nacional y el congreso nacional.

Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los/ las consejeros/ as estatales. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de los integrantes.

Estará conformado por un mínimo de seis personas garantizando la

paridad de género, cuyos cargos y funciones serán las siguientes:

- a. Presidente/a quien conducirá políticamente a MORENA en el estado;*
- b. Secretario/a general, quien tendrá a su cargo el seguimiento de acuerdos, la convocatoria y las actas de las reuniones del comité ejecutivo estatal suplirá al/ la presidente en su ausencia.*

(...)

En ese orden de ideas el **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS** en su calidad de Delegado en funciones de Presidente del Comité Estatal únicamente es competente para conducir a MORENA en la Entidad Federativa, siendo responsable de determinar fecha, hora y lugar de las convocatorias para realizar congresos Distritales y Municipales; no así el realizar registro de aspirantes a candidatos, pues ello no se contempla dentro de sus funciones; tal y como se acredita con la prueba documental señalada como III en el escrito inicial de queja, misma que adminicula con las demás documentales y que generan convicción a este órgano jurisdiccional de la existencia de transgresiones a los documentos básicos de MORENA.

Por otra parte, respecto a las denostaciones, señaladas por los actores en el escrito inicial de queja, así como en el desahogo de la prevención; este órgano jurisdiccional al realizar el análisis respectivo a las pruebas de esta conducta a concluido que las documentales ofrecidas por los promoventes en relación a las denostaciones han acreditado el actuar del demandado al ventilar por diferentes medios de comunicación la vida interna del partido, cuestión que es transgresora al estatuto; dichas pruebas señaladas como documentales y consistentes en notas periodísticas y técnica, misma que contiene tres videos de los cuales se desprende que el demandado hace manifestaciones respecto a que realiza los registros de aspirantes a candidatos a presidentes municipales y síndicos, asimismo realiza señalamientos de la reposición respecto al proceso electoral 2018-2019. Para mayor abundamiento se cita;

“Artículo 3º. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

- a. Buscará la transformación del país por medios pacíficos,*
- (...);*
- j. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia publica entre*

miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos...

(...)".

“Artículo 6°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

a...

b. Combatir la toda forma de caución, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y autentico...

c...

d... Defender en medios de comunicación redes sociales y otros medios a su alcance a los y las protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido...

(...)

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en tosa actividad pública y de servicio a la colectividad”

5. Fallo. Una vez realizado el análisis del caso que nos ocupa, este órgano jurisdiccional determina que el **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS** es por lo anterior que, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, **DECLARA FUNDADOS LOS AGRAVIOS** esgrimidos por la parte actora, toda vez se acreditó derivado de los Considerandos 3 y 4 que el demandado ha transgredido la norma estatutaria, respecto a la realización de actos contrarios a lo ya señalado en el cuerpo de esta resolución, al extralimitarse en las funciones que tiene como Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Aguascalientes, lo que trae como consecuencia que el **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS**, no se desempeñó como digno integrante de este partido político, como lo establece el artículo 6°, inciso h) de nuestro estatuto y aunado a ello el hecho de denostar y ventilar ante los medios la vida interna de morena, situaciones contrarias a la normatividad de este instituto político.

6. De la Sanción. Toda vez que se acreditaron los hechos y agravios expuestos por la parte actora, cometidos por el **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS**, razón por la cual esta Comisión Nacional resuelve sancionar a dicho ciudadano con

la Suspensión de sus derechos partidarios, lo anterior con fundamento en los artículos 3°, 6°, 53° y 64° de nuestro Estatuto, los cuales establecen:

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

a. Cometer actos de corrupción y **falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;**

b. **La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;**

c. **El incumplimiento de sus obligaciones** previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;

(...);

f. **Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;**

(...)

h. **La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos**

i. **Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de morena.**

...”

Lo anterior en virtud de que, las conductas realizadas por el **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS**, no solo pudieron ocasionar confusión entre la militancia de este partido político, sino que, también pudo dañar la imagen de MORENA, al desplegar conductas que han quedado asentadas y acreditadas en los Considerandos 3 y 4 contrarias a lo señalado en los documentos básicos de morena.

En conclusión, al existir elementos suficientes para acreditar como fundados los agravios expuestos por la actora, se resuelve sancionar al **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS**, con la **Cancelación del registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de Morena**, con fundamento en lo previsto por el artículo 64º inciso d. y en consecuencia se ordena la **Destitución del cargo en los Órganos de Representación y Dirección de MORENA, en el caso que nos ocupa, se destituye del cargo que ostenta como**

Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Aguascalientes, con fundamento en lo previsto por el artículo 64º inciso e. del Estatuto de MORENA:

“Artículo 64º. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionados con:

(...);

d. Cancelación del registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de MORENA;

e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;

(...”).

Finalmente, de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos y en el propio Estatuto de MORENA, los militantes se encuentran obligados a respetar y cumplir las disposiciones contenidas en nuestros documentos básicos, a conducirse en un ambiente de respeto y unidad, asimismo desarrollar un trabajo que traiga como consecuencia el crecimiento de MORENA en todos los aspectos y el cumplimiento en su programa, sin rebasar las calidades y funciones que tienen dentro del Partido.

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

RESUELVE

I. Se declaran **fundados los agravios presentados por la parte actora, los **C. CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO, MARTÍN SANDOVAL SOTO, HORTENSIA SÁNCHEZ GALVÁN Y FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE**, con fundamento en lo establecido en los Considerandos 3, 4 y 5 de la presente resolución.**

II. Se sanciona al **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS, con la **Cancelación del registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de Morena, así como con la destitución de su cargo como Delegado****

en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Aguascalientes, de conformidad con lo expuesto, fundado y motivado en los considerandos 3, 4 y 5 de la presente resolución.

III. Notifíquese la presente resolución a la parte actora, los **CC. CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO, MARTÍN SANDOVAL SOTO, HORTENSIA SÁNCHEZ GALVÁN Y FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

IV. Notifíquese la presente resolución a la parte demandada, el **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

V. Publíquese la presente **Resolución en los estrados** de este órgano jurisdiccional, por un plazo de 3 (tres) días hábiles, a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

VI. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

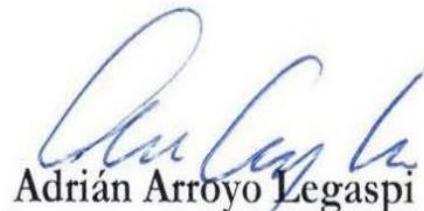
“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi